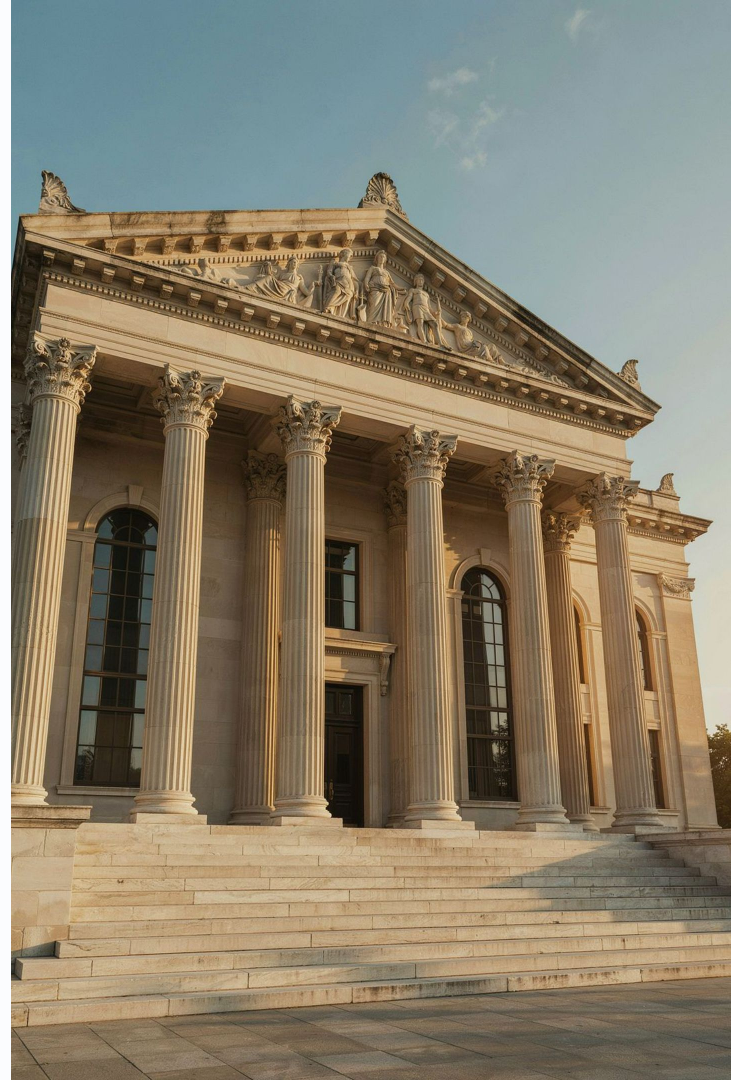


El Derecho al Juez Legal

Lección 7 · Derecho Procesal Civil ·

LOPJ · CE · LEC · LECRIM

U.N.E.D.



Guía de la Lección

Esta presentación desarrolla de forma pormenorizada la **Lección 7 sobre el Derecho al Juez Legal**, siguiendo la estructura del caso práctico propuesto. Cada sección incluye el enunciado, la respuesta tipo examen, el derecho aplicable y los errores más frecuentes.

01

I. Concepto y Regulación

Definición, manifestaciones positiva y negativa,
Tribunales de excepción vs. especiales

02

II. Reserva de Ley Orgánica

LOPJ, bloque de constitucionalidad,
competencias autonómicas

03

III. Juez Legal y Poder Judicial

Potestad jurisdiccional, exclusividad,
excepciones constitucionales

04

IV. Igualdad e Independencia

Aforamientos, prerrogativas constitucionales, imparcialidad

05

V–VI. Sumisión al Derecho y Competencia

Juicio de equidad, normas de reparto, vulneración del derecho
fundamental

Marco Normativo Esencial

El derecho al Juez legal se apoya en un conjunto de preceptos constitucionales y orgánicos que todo estudiante debe dominar:

Constitución Española

- **Art. 24.2 CE** — Tutela judicial efectiva y Juez ordinario predeterminado
- **Art. 117 CE** — Poder Judicial, exclusividad, prohibición de tribunales de excepción
- **Art. 122.1 CE** — Reserva a la LOPJ de constitución, funcionamiento y gobierno
- **Arts. 14 y 1.1 CE** — Igualdad como valor superior

Legislación Orgánica

- **LOPJ** — Ley Orgánica del Poder Judicial (norma central del bloque)
- **LO 2/1979** — Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- **LO 1/2025** — Creación de los Tribunales de Instancia
- **Ley 38/1988** — Demarcación y planta judicial

Leyes Procesales

- **LEC** — Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 59-60: cuestión de competencia)
- **LECrim** — Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 801: conformidad premiada)
- **Arts. 98 y 167 LOPJ** — Reglas de reparto y composición de órganos colegiados

● SECCIÓN I

I. Concepto y Regulación del Derecho al Juez Legal

El punto de partida del tema y el que más frecuentemente aparece en exámenes de desarrollo y tipo test.



¿Qué se entiende por Derecho al Juez Legal?

● **Definición técnica (memorizar literalmente):** Es el **derecho fundamental** que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante **Ley Orgánica**, pertenecientes al **Poder Judicial**, respetuosos con los principios constitucionales de **igualdad, independencia y sumisión a la Ley**, y constituidos con arreglo a las **normas comunes de competencia preestablecidas**.

Esta definición se extrae de la conjugación de todas las exigencias constitucionales que se derivan de los **arts. 24.2 y 117 CE**. El Tribunal Constitucional ha depurado y ampliado este concepto más allá del sentido clásico de mera predeterminación competencial.

Elementos esenciales de la definición (para examen tipo test):

- Creación por **Ley Orgánica** (no basta Ley ordinaria ni Decreto-Ley)
- Integración formal y material en el **Poder Judicial**
- Respeto a los principios de **igualdad, independencia y sumisión a la Ley**
- Constitución conforme a **normas de competencia preestablecidas**

📄 ⚠️ Error típico: confundir el derecho al Juez legal con un mero "derecho de configuración legal". El TC ha dejado claro que no lo es: es un auténtico derecho fundamental con contenido constitucional propio.

Manifestaciones Positiva y Negativa en la CE

Manifestación POSITIVA

Art. 24.2 CE

«Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley»

Consagra el derecho subjetivo fundamental de toda persona a conocer con anterioridad al proceso qué órgano judicial va a resolver su asunto.

Manifestación NEGATIVA

Art. 117.6 CE

«Se prohíben los Tribunales de excepción»

Impide la creación de órganos judiciales *ad hoc*, *ad personam* o *ex post facto* para el conocimiento de conflictos concretos por razón de la persona o la materia.

A diferencia de otras Leyes Fundamentales —como la Ley Fundamental de Bonn, cuyo art. 101 regula ambas dimensiones en un solo precepto—, la CE española diferencia los dos mandatos en artículos distintos, lo que dota a cada uno de un contenido autónomo y reforzado.

¿Cuándo se Vulnera el Derecho al Juez Legal?

La vulneración no se limita a la creación de Tribunales de excepción clásicos. Se produce cuando se infringen **cualquiera de las notas esenciales** que, por imperativo constitucional, deben presidir la constitución y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales:

1. Infracción formal

Creación del órgano por norma distinta a la **Ley Orgánica** (p.ej., por Decreto-Ley o Ley ordinaria). Ejemplo histórico: la **Audiencia Nacional**, creada en sus orígenes por **DL 4/1977**.

2. Pertenencia al Poder Judicial

Atribución de la potestad jurisdiccional a órganos ajenos al **Poder Judicial** (art. 117.3 CE): Tribunales de Honor (**art. 26 CE**), sanciones administrativas irrevocables, etc.

3. Vulneración de principios constitucionales

Quiebra de la **igualdad** (**art. 14 CE**), la **independencia** o la **sumisión a la Ley** (**art. 117.1 CE**).

4. Normas de competencia

Cuando la infracción de las normas atributivas de competencia implica además la violación de las garantías constitucionales, especialmente la independencia judicial.

¿La Creación de un Tribunal *Ad Hoc* Vulnera el Derecho al Juez Legal?

● **Respuesta: Sí, siempre.** La creación de un Tribunal *ad hoc* constituye el supuesto paradigmático y más grave de vulneración del derecho al Juez legal, expresamente prohibida por el **art. 117.6 CE**.

Concepto de Tribunal *Ad Hoc*

Órgano judicial creado *ex post facto* para el conocimiento de un asunto concreto, sea por razón de la persona (*ad personam*) o de la materia (*ratione materiae*), una vez ya acaecido el hecho generador del proceso.

Ejemplos Históricos

- Tribunal Central sobre contratación en zona roja (**Ley de 5 de noviembre de 1940**)
- Tribunales de Responsabilidades Políticas (**Ley 1 de febrero de 1939**)
- Tribunal de Represión de la Masonería y del Comunismo (**Ley de 1 de marzo de 1940**)
- Tribunal de Orden Público (franquismo)

Fundamento Constitucional

La prohibición es absoluta: **art. 117.6 CE** en relación con el **art. 24.2 CE**. No cabe ninguna excepción constitucional que legitime un Tribunal de excepción.

Tribunal Especial vs. Jurisdicción Especial: ¿Son lo mismo?

● **No son lo mismo.** Aunque ambos se diferencian del órgano ordinario integrado en el Poder Judicial, su naturaleza, legitimación y régimen jurídico son distintos.

JURISDICCIÓN ESPECIAL



**ÚNICA: JURISDICCIÓN
MILITAR. ART. 117.5 CE.
ÁMBITO CASTRENSE
LIMITADO.**

TRIBUNALES ESPECIALES



**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y DE
CUENTAS. NO PODER
LEYES PROPIAS.**

● **Punto clave para el examen:** Los Tribunales especiales (TC, Tribunal de Cuentas) tienen **legitimación constitucional directa** y sus miembros no pertenecen al CGPJ. La jurisdicción militar es la única **jurisdicción especial** constitucionalmente admitida, y solo en el ámbito estrictamente castrense (**art. 117.5, párrafo segundo CE**).

● SECCIÓN II

II. Notas Esenciales: Reserva de Ley Orgánica

La primera nota formal que ha de revestir el Juez predeterminado por la ley es que el órgano jurisdiccional haya sido creado expresamente mediante **Ley Orgánica** emanada de las Cortes Generales.



¿Qué es la «Reserva de Ley Orgánica»?

La reserva de Ley Orgánica es el mecanismo constitucional por el cual determinadas materias especialmente sensibles solo pueden ser reguladas mediante una Ley Orgánica, aprobada por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (**art. 81 CE**), nunca por Ley ordinaria, Decreto-Ley ni norma reglamentaria.

Fundamento Constitucional

- **Art. 53.1 CE:** desarrollo de derechos fundamentales requiere Ley Orgánica
- **Art. 81.1 CE:** concepto de Ley Orgánica y materias reservadas
- **Art. 86.1 CE:** el Decreto-Ley no puede afectar a derechos fundamentales
- **Art. 122.1 CE:** la LOPJ regulará constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales

¿Qué debe regularse por LO?

Según la **STC 224/1993**, la Ley Orgánica debe regular como mínimo:

- La **institución** de los diferentes órdenes jurisdiccionales
- La **definición genérica** de su ámbito de conocimiento
- La **composición y planta** de los órganos jurisdiccionales

La concreción de materias específicas puede hacerse por Ley ordinaria, pero nunca por **Decreto-Ley (STC 93/1988)**.

📄 ⚠️ Error de examen: Afirmar que cualquier norma con rango de ley puede crear órganos jurisdiccionales. Solo puede hacerlo la Ley Orgánica respecto a la creación y competencia genérica; la Ley ordinaria puede colaborar en la concreción, pero nunca derogar la Ley Orgánica.

La LOPJ en el «Bloque de la Constitucionalidad»

La LOPJ no es una ley ordinaria más: por mandato del **art. 122.1 CE**, pertenece al denominado **bloque de la constitucionalidad**, con importantes consecuencias prácticas:

1

Rigidez máxima

Solo puede modificarse por mayoría absoluta del Congreso. Queda descartado que el **Poder Legislativo ordinario** o el Ejecutivo dispongan libremente de la constitución y planta de los Tribunales sin respetar las mayorías reforzadas.

2

Parámetro de constitucionalidad

Las demás leyes deben respetar lo dispuesto en la LOPJ. Una ley ordinaria que contradiga la LOPJ en materia reservada será inconstitucional. Ejemplo: **STC 254/1994**, que declaró inconstitucional la reforma del **art. 737 LEC/1881** por la **Ley 10/1992**.

3

Control del TC

El Tribunal Constitucional puede anular cualquier norma que vulnere la reserva de Ley Orgánica en materia de organización jurisdiccional, incluyendo leyes ordinarias aprobadas por el Parlamento.

Competencias Autonómicas y Límites de la Ley Ordinaria

● c) ¿Por qué los Parlamentos Autonómicos no pueden crear órganos jurisdiccionales?

La creación de nuevos órganos jurisdiccionales y la determinación de sus atribuciones es una **competencia exclusiva del Estado**:

- **Art. 149.1.5ª CE**: la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado
- **Art. 149.1.6ª CE**: la legislación procesal corresponde al Estado
- El Poder Judicial es un **poder único del Estado**: no puede haber "Poder Judicial autonómico"

Las CCAA solo pueden participar en la **organización de las demarcaciones judiciales** de su territorio, conforme al **art. 35.2 LOPJ** y la **Ley 38/1988**, limitándose a fijar la capitalidad de los órganos.

● d) ¿Puede una Ley ordinaria contradecir la LOPJ?

● **No, cuando afecta a materias de reserva orgánica.**

La colaboración entre legislación ordinaria y orgánica es admisible para la **concreción** de las materias específicas atribuidas a los órdenes jurisdiccionales (**STC 224/1993**). Sin embargo:

- La Ley ordinaria **no puede derogar** preceptos de reserva orgánica
- Ejemplo de inconstitucionalidad: la **Ley 10/1992** reformó el **art. 737 LEC/1881** autorizando a un solo Magistrado de la AP a resolver recursos de apelación, en contra del **art. 82.4 LOPJ** → declarada inconstitucional por **STC 254/1994**
- Nunca puede modificarse la constitución o planta jurisdiccional por **Decreto-Ley (STC 93/1988)**

Presupuestos del Derecho al Juez Legal (Texto del Caso)

El caso práctico enumera tres pilares básicos del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Se analizan a continuación con detalle:

1 Creación previa por norma jurídica

El órgano judicial debe **existir con anterioridad al hecho** que motiva el proceso. No cabe crear un Tribunal *ex post facto*. Esta exigencia conecta directamente con la prohibición de Tribunales de excepción (**art. 117.6 CE**). La norma creadora ha de ser una **Ley Orgánica** y ha de tener carácter de **generalidad** (no puede ser una norma singular para un caso concreto).

2 Jurisdicción y competencia previas

El órgano debe estar investido de **jurisdicción y competencia** (objetiva, funcional y territorial) **con anterioridad al hecho motivador** del proceso. Queda prohibida la aplicación retroactiva de normas modificadoras de la competencia. Esta exigencia garantiza la certeza y la interdicción de la arbitrariedad.

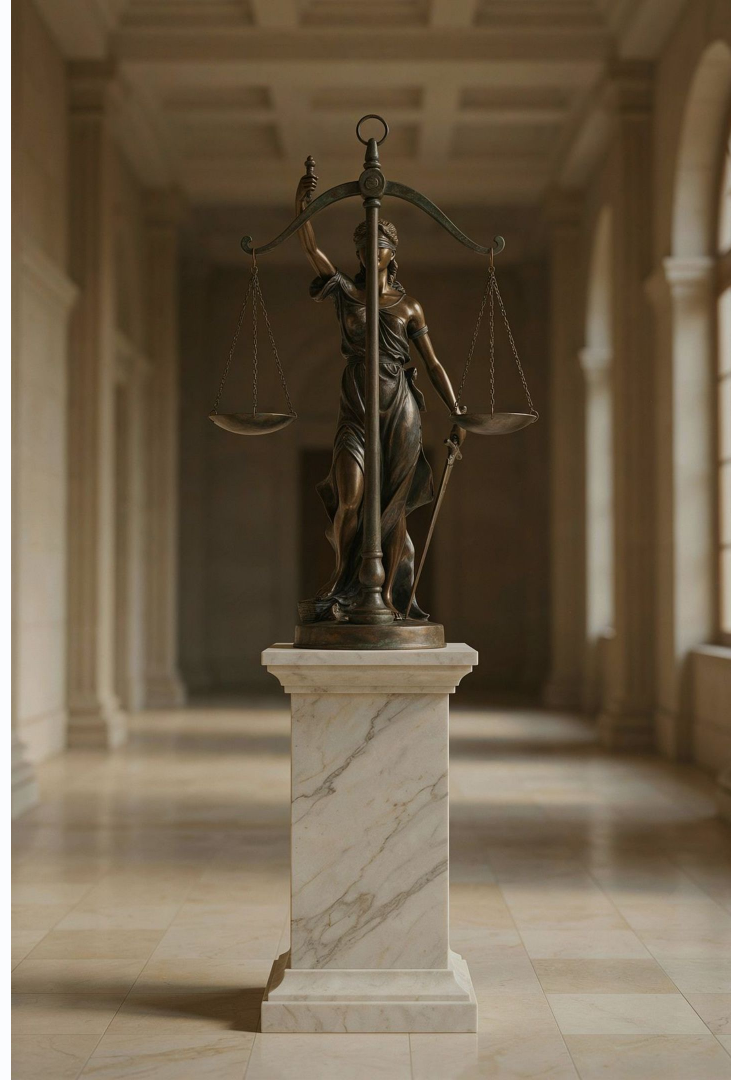
3 Régimen orgánico no excepcional

El régimen orgánico y procesal del órgano no debe permitir calificarlo como **especial o excepcional**. Debe estar sujeto a los mismos principios constitucionales de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sumisión a la Ley que rigen para todos los Jueces y Magistrados (**art. 117.1 CE**), garantizando así su imparcialidad.

● SECCIÓN III

III. Juez Legal y Poder Judicial

El Juez legal debe estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial. El **art. 24.2 CE** exige que dicho Juez sea «ordinario», lo que significa su pertenencia a la Jurisdicción ordinaria o Poder Judicial.



¿A Quién Corresponde el Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional?

Art. 117.3 CE: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.»

Este precepto consagra el denominado **principio de exclusividad jurisdiccional**, que tiene dos dimensiones complementarias:

Exclusividad positiva

Solo los Jueces y Tribunales del Poder Judicial pueden ejercer la potestad jurisdiccional. Ningún otro poder del Estado puede juzgar ni hacer ejecutar lo juzgado.

Exclusividad negativa

Los Jueces y Tribunales no pueden ejercer potestades ajenas a la función jurisdiccional (juzgar y ejecutar). No pueden asumir funciones ejecutivas o legislativas. Este principio es el reverso del principio de reserva de jurisdicción (**arts. 117.1, 124.1 y 127.2 CE**).

Excepciones al Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional por el Poder Judicial

Con carácter general, el **art. 117.3 CE** reserva la potestad jurisdiccional al Poder Judicial. Sin embargo, la propia Constitución prevé dos excepciones expresas:

Excepción 1: Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales

Art. 125 CE

Los ciudadanos pueden participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado y a través de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Ejemplo: el **Tribunal de las Aguas de Valencia**, que resuelve conflictos en materia de regadíos desde el siglo X y mantiene su reconocimiento constitucional.

Excepción 2: Jurisdicción Militar

Art. 117.5 CE

La Constitución reconoce expresamente la jurisdicción militar, pero la limita al **ámbito estrictamente castrense**. Cualquier extensión de su competencia más allá del ámbito militar vulneraría el derecho al Juez legal.

No es Tribunal de excepción porque su legitimación tiene rango constitucional y opera con carácter permanente y general para su ámbito.

- 📄 ● Conclusión c): El Juez legal que proclama el art. 24.2 CE debe estar integrado **formal** (estar inscrito en la planta judicial, depender del CGPJ) y **materialmente** (ejercer verdadera potestad jurisdiccional con independencia e inamovilidad) en el Poder Judicial.

Principios del Cumplimiento del Derecho al Juez Legal



Reserva de Ley Orgánica

Creación del órgano por **Ley Orgánica**. Garantía de que el legislador ordinario o el Ejecutivo no puedan modificar arbitrariamente la organización jurisdiccional.



Pertenencia al Poder Judicial

Integración en la estructura del **art. 117.3 CE**. Exclusión de Tribunales de Honor (**art. 26 CE**) y de la potestad sancionadora administrativa irrevocable.



Igualdad

Prohibición de Tribunales basados en discriminaciones por nacimiento, raza, sexo, religión u opinión (**arts. 1.1 y 14 CE**). Los aforamientos legítimos requieren **justificación constitucional**.



Independencia

El órgano debe revestir todas las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por los **arts. 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP**: inamovilidad, abstención y recusación.



Sumisión a la Ley

El Juez ejerce la potestad jurisdiccional «mediante la aplicación del Derecho» (**art. 117.1 y 3 CE**). Prohibición del «Juez político» y de los juicios de equidad no autorizados.



Competencia preestablecida

Constitución del órgano con arreglo a las normas de competencia objetiva, funcional y territorial preestablecidas (**art. 24.2 CE**).

¿Una Administración que Impone Sanción Irrevocable Vulnera el Derecho al Juez Legal?

● **Sí, vulnera el derecho al Juez legal.** Constituye uno de los supuestos clásicos de infracción del principio de exclusividad jurisdiccional.

→ Fundamento

El **art. 117.3 CE** reserva en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Jueces y Tribunales del Poder Judicial. Una sanción administrativa irrevocable equivale a ejercer potestad jurisdiccional fuera del Poder Judicial.

→ Conexión con el art. 24.2 CE

Todo ciudadano tiene derecho a que un Juez ordinario revise cualquier acto que afecte a sus derechos. La irrevocabilidad de una sanción administrativa suprime esa posibilidad de control jurisdiccional, lesionando tanto el **art. 24.1 CE** (tutela judicial efectiva) como el **art. 24.2 CE** (Juez predeterminado).

→ Diferencia con la potestad sancionadora ordinaria

La Administración sí puede imponer sanciones (**art. 25 CE**), pero siempre con posibilidad de control judicial posterior. Lo que está vedado es que dichas sanciones sean definitivas e irrecurribles ante los Tribunales del Poder Judicial.



● SECCIÓN IV

IV. Igualdad e Independencia

La igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico y la independencia judicial son dos notas esenciales que determinan la legitimidad constitucional del órgano jurisdiccional.

¿Qué Tribunales Estarían Prohibidos Conforme al Art. 14 CE?

El **art. 14 CE**, en relación con el **art. 1.1 CE** que proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, prohíbe la creación de Tribunales instituidos por razón de **nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

Tribunales Discriminatorios

Aquellos cuya creación o funcionamiento se basa en diferencias personales o sociales sin justificación objetiva y razonable.

Ejemplo histórico: el **Tribunal de Orden Público** franquista, destinado a juzgar delitos «de opinión» y delitos políticos en función de la ideología del acusado.

Tribunales de Honor

Expresamente proscritos por el **art. 26 CE** en el ámbito civil y de la Administración pública. Carecen de la nota de independencia e imparcialidad y su composición se basa en criterios estamentales o corporativos, no en criterios objetivos de competencia.

¿Son discriminatorios los aforamientos?

No necesariamente. Los aforamientos son legítimos si están previstos en la **Constitución** o en **Leyes Orgánicas** del bloque de constitucionalidad, responden a un interés constitucional objetivo (p.ej., el regular funcionamiento de los Altos Órganos del Estado) y no se basan en circunstancias personales discriminatorias.

Inviolabilidad del Rey y Prerrogativas Parlamentarias y Gubernamentales

b) Inviolabilidad Absoluta del Rey

Art. 56.3 CE: «La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.» Es la prerrogativa más amplia del ordenamiento: el Monarca no puede ser procesado por ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa durante el ejercicio de sus funciones. Esta inviolabilidad no se basa en una circunstancia personal discriminatoria, sino en la necesidad institucional de proteger la Corona como símbolo de la unidad del Estado. Sus actos deben ser refrendados por el Gobierno o las Cámaras, que asumen la responsabilidad política.

c) Prerrogativas de Diputados y Senadores

Art. 71 CE. Comprende tres prerrogativas:

- **Inviolabilidad (art. 71.1 CE):** no pueden ser perseguidos por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo
- **Inmunidad (art. 71.2 CE):** durante su mandato no pueden ser detenidos salvo en caso de flagrante delito
- **Aforamiento:** solo pueden ser inculcados o procesados previa autorización de la Cámara respectiva (**suplicatorio**). El TS es el órgano competente

d) Prerrogativas del Presidente y demás miembros del Gobierno

Art. 102.1 CE: El Presidente del Gobierno y los demás miembros del Consejo de Ministros están **aforados al Tribunal Supremo** para las causas penales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta prerrogativa no equivale a inviolabilidad: pueden ser procesados, pero por el Tribunal superior, garantizando así un enjuiciamiento con todas las garantías.

Prerrogativas de Jueces y Magistrados

Los Jueces y Magistrados también gozan de un régimen especial de aforamiento y protección, regulado en la **LOPJ**, cuya finalidad es garantizar su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

Aforamiento

Los Jueces y Magistrados responden penalmente ante órganos superiores al que ejercen su función:

- Los **Jueces**: ante las Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia
- Los **Magistrados de las AAPP**: ante el TSJ correspondiente
- Los **Magistrados del TS**: ante la Sala Especial del propio TS (**art. 61 LOPJ**)

Responsabilidad Civil y Penal

Los Jueces y Magistrados pueden incurrir en responsabilidad civil (**arts. 411 y ss. LOPJ**) y penal (**arts. 405 y ss. LOPJ**) por los daños causados en el ejercicio de sus funciones. El Estado responde subsidiariamente por error judicial.

Fundamento

No se trata de un privilegio personal sino de una **prerrogativa institucional** destinada a garantizar la independencia judicial. Está prevista en una Ley Orgánica (LOPJ), lo que la dota de legitimación constitucional conforme al principio de reserva de Ley Orgánica del Juez legal (**art. 73.2.a) LOPJ**).

● **Conclusión clave:** El TC declaró inconstitucional el **fuero policial** por carecer de justificación objetiva suficiente. En cambio, los aforamientos previstos en la CE o en Leyes Orgánicas del bloque de constitucionalidad son legítimos porque responden a razones de interés público constitucionalmente reconocidas, no a discriminaciones personales.

SECCIÓN V

V. Juez Ordinario y Sumisión al Derecho

La sumisión del Juez a la Ley y al Derecho, junto con la independencia judicial, conforman los dos pilares de la **legitimación del oficio judicial**. Constituyen el reverso de la exclusividad jurisdiccional.



Legitimación del Oficio Judicial y Exigencia Constitucional

a) Elementos que conforman la legitimación del oficio judicial

La legitimación del Juez para ejercer la potestad jurisdiccional descansa en dos pilares inseparables, recogidos en el **art. 117.1 CE**:

- **Independencia judicial**: el Juez no puede estar sometido a instrucciones de ningún otro poder del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional
- **Sumisión exclusiva al imperio de la Ley**: el Juez solo debe obediencia a la Ley y al Derecho, no a criterios políticos, corporativos ni personales

Como ha señalado el TC: «En un Estado democrático de Derecho, la separación de poderes y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley constituye uno de sus pilares básicos.»

b) Exigencia constitucional para el ejercicio de la potestad jurisdiccional

La puesta en relación de los **arts. 117.3 y 117.1 CE** revela que la Constitución exige que el Juez ordinario ejercite la potestad jurisdiccional «**mediante la aplicación del Derecho**» a los casos concretos.

Esta exigencia implica:

- Aplicar el sistema de fuentes establecido en el **art. 1 CC**
- Respetar el principio de jerarquía normativa
- Aplicar el Derecho **vigente** al caso, no opiniones subjetivas ni juicios de valor

El «Juez Político» y los Juicios de Equidad

c) Sentencias con impresiones subjetivas

Un Juez que plasma en su sentencia **impresiones subjetivas** o sus opiniones personales, en lugar de aplicar el Derecho, vulnera el derecho fundamental al **Juez legal** del **art. 24.2 CE** y, específicamente, el principio de sumisión al Derecho del **art. 117.1 CE**.

Lo que prohíbe la CE no es que los Jueces tengan opiniones políticas, sino que actúen como «**Juez político**»: el que violenta el espíritu y la letra de la Ley en aras de una ideología determinada. La prohibición de ejercicio de funciones políticas a través de sentencias se recoge en el **art. 117.4 en relación con el art. 127 CE**.

d) Juicios de equidad – Fundamento y consecuencias

Los juicios de equidad son aquellos en los que el Juez resuelve el conflicto **prescindiendo de las normas jurídicas** y atendiendo a criterios de justicia subjetiva o criterios extrajurídicos.

● **¿Pueden los Jueces hacer juicios de equidad?** Solo si la Ley expresamente lo autoriza, como excepcionalmente ocurría en el **art. 17.3 de la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal**. Fuera de estos supuestos tasados, los juicios de equidad **vulneran el principio del Juez legal** y la sumisión al Derecho del **art. 117.1 CE**, toda vez que suponen que el Juez se sitúa por encima del ordenamiento jurídico.

Criterios de Aplicación del Derecho por el Juez

El **art. 117.1 y 3 CE**, en relación con el **art. 1 CC** y el principio de jerarquía normativa, imponen al Juez la obligación de aplicar el Derecho conforme a un sistema de criterios ordenados:



1. Constitución

Norma suprema del ordenamiento. Todos los poderes públicos están vinculados a ella (**art. 9.1 CE**). El Juez debe inaplicar las normas contrarias a la CE o plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC.



3. Principio de jerarquía normativa

La norma superior prevalece sobre la inferior. El Juez no puede aplicar un reglamento que contradiga una ley, ni una ley ordinaria que vulnere una Ley Orgánica o la CE.



2. Sistema de fuentes del art. 1 CC

Ley, costumbre y principios generales del Derecho. El Juez aplica las fuentes por orden de preferencia, sin que pueda dejar de resolver por laguna legal (*non liquet* prohibido).



4. Prohibición del Juez político

Única finalidad: la aplicación del Derecho reclamable al caso concreto. El Juez debe huir de impresiones subjetivas y opiniones personales, plasmar en la sentencia exclusivamente la solución jurídica fundada en Derecho.



● SECCIÓN VI

VI. Juez Legal y Competencia

El Juez ordinario predeterminado por la Ley no puede ser otro que el Juez objetiva, funcional y territorialmente competente. Sin embargo, no toda infracción de normas de competencia implica vulneración del derecho fundamental al Juez legal.

El Juez Competente como Contenido del Derecho al Juez Legal

a) El Juez ordinario en materia de competencia

El Juez ordinario predeterminado por la Ley ha de ser el Juez que resulte competente conforme a los tres criterios que atribuyen la competencia judicial:

- **Competencia objetiva:** en razón de la materia o de la cuantía, determina qué tipo de órgano (Juzgado de Primera Instancia, Audiencia Provincial, etc.) conoce del asunto
- **Competencia funcional:** en razón del grado (primera instancia, apelación, casación) y de la concreta función procesal
- **Competencia territorial:** determina cuál de los órganos del mismo tipo y grado, en razón del territorio, es el competente

b) Criterios de atribución de la competencia — Análisis

Competencia objetiva (arts. 45-49 LEC): predeterminada por ley; vinculada al derecho al Juez legal. El Parlamento puede crear nuevos órganos especializados siempre mediante reforma de la LOPJ.

Competencia funcional (art. 61 y ss. LEC): determina qué órgano conoce en cada fase procesal. Ejemplo: la LO 8/2002 residenció en los Juzgados de Guardia la «conformidad premiada» (art. 801 LECrim).

Competencia territorial (arts. 50-60 LEC): de naturaleza dispositiva en muchos casos; su infracción es un problema de legalidad ordinaria, no de derecho fundamental.

¿Cuándo la Infracción de la Competencia Vulnera el Derecho Fundamental al Juez Legal?

No toda infracción de normas competenciales implica automáticamente la vulneración del **art. 24.2 CE**. Para que se produzca dicha vulneración, la infracción debe reunir un requisito adicional esencial:

● **Requisito adicional:** La infracción de la norma atributiva de la competencia debe implicar, además, la **violación de las garantías constitucionales** de los órganos jurisdiccionales —y de modo especial, la de la **independencia judicial**—.

Dicho de otro modo: la vulneración del Juez legal por infracción de normas de competencia requiere que, a través de la manipulación competencial, se consiga que un determinado litigio pase al conocimiento de un órgano judicial concreto porque de antemano se conoce cuál va a ser la solución que este adoptará. Se utiliza la norma de competencia como **instrumento para predeterminar el resultado** del proceso.

Si la infracción competencial no llega a comprometer la independencia e imparcialidad del órgano, se tratará de un mero problema de legalidad ordinaria, resoluble a través de los cauces procesales previstos (cuestión de competencia, **arts. 59-60 LEC**).

Ejemplos en que NO se Vulnera el Derecho al Juez Legal por Infracción Competencial

Ejemplo 1 – Competencia Objetiva (nueva especialización)

El Parlamento crea, mediante reforma de la **LOPJ**, Juzgados de lo Mercantil especializados en materia concursal. Un asunto que antes conocía el Juzgado de Primera Instancia pasa a competencia del nuevo órgano.

● **No se vulnera el Juez legal porque:** la creación se efectúa por **Ley Orgánica**, los nuevos Jueces pertenecen al Poder Judicial y están sujetos al mismo régimen de independencia que los demás Magistrados (**STC 224/1993**).

Ejemplo 2 – Competencia Funcional (Juzgado de Guardia)

Un Juez de Guardia resuelve la solicitud de intervención telefónica que inicialmente correspondería al Juzgado de Instrucción competente por razón del reparto. El caso del supuesto práctico de la Lección 7 ilustra exactamente este supuesto.

● **No se vulnera el Juez legal porque:** el Juez de Guardia tiene competencia objetiva y territorial para acordar medidas de urgencia (**art. 801 LECrim**); su intervención responde a la práctica habitual sin que ello implique manipulación competencial ni quiebra de la independencia. No era preciso un auto de inhibición, bastando la remisión al Decanato para el reparto posterior.

Ejemplos en que SÍ se Vulnera el Derecho al Juez Legal

Siguiendo los criterios del TC y Gimeno Sendra, existen dos categorías principales de vulneración por manipulación competencial:

Ejemplo 1 – Manipulación de las normas de reparto

Situación previa a la **STS (Sala 1ª) de 20 de febrero de 1991** en materia de desahucios por instalación de máquinas tragaperras. Algunas Secciones de Audiencias Provinciales del norte admitían el desahucio; otras lo denegaban.

Si un recurrente, mediante «malas artes», conseguía que su asunto fuera repartido a la Sección que de antemano sabía que le daría la razón, en lugar de a la Sección competente por turno de reparto, **sí se vulneraría el derecho al Juez legal**: se utiliza la norma de reparto como instrumento para predeterminar el resultado del proceso, lesionando la imparcialidad (**art. 98 LOPJ**).

Ejemplo 2 – Manipulación de la composición del órgano colegiado

La indebida entrada de un **Magistrado suplente** en la composición de un órgano colegiado, con el objeto de inclinar el resultado de la deliberación en un sentido conocido de antemano.

El TC ha declarado que el Juez ordinario predeterminado por la ley *«exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y que, en cada caso concreto, se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente»* (**art. 167 LOPJ**). La alteración arbitraria de la composición del órgano colegiado destruye la garantía de independencia e imparcialidad que el derecho al Juez legal comporta.

Corrección Global del Caso Práctico

A continuación se ofrece una evaluación crítica de las respuestas del caso práctico, sección por sección, siguiendo el criterio de corrección indicado: prevalencia de los apuntes de Gimeno Sendra, complementados con la Ley.

✔ Sección I – Concepto y Regulación

Qué está bien: La definición de Juez legal (cuestión a) reproduce con exactitud la definición doctrinal. La identificación del art. 24.2 (positivo) y art. 117.6 (negativo) es correcta. La distinción entre Tribunal especial y jurisdicción especial es técnicamente adecuada. Se citan correctamente el TC, el Tribunal de Cuentas y los Tribunales consuetudinarios.

Qué falta / matizar: En la cuestión e), la respuesta menciona que los Tribunales especiales «también ostentan potestad jurisdiccional». Esto requiere matización: los Tribunales especiales como el TC o el Tribunal de Cuentas ejercen funciones propias —no exactamente la «potestad jurisdiccional» del art. 117.3 CE—, ya que este precepto la reserva exclusivamente a los órganos del Poder Judicial. El TC ejerce jurisdicción constitucional; el Tribunal de Cuentas, jurisdicción contable.

✔ Sección II – Reserva de Ley Orgánica

Qué está bien: Los presupuestos del Juez legal (creación previa, jurisdicción y competencia previas, régimen no excepcional) están correctamente identificados. La distinción entre materias de reserva orgánica y de colaboración de la ley ordinaria es acertada.

Qué falta: Se echa en falta la mención expresa de la **STC 254/1994** (inconstitucionalidad de la Ley 10/1992 al modificar el art. 737 LEC/1881) y de la **STC 93/1988** (prohibición de Decreto-Ley) como argumentos de refuerzo.

✔ Sección III – Juez Legal y Poder Judicial

Qué está bien: La identificación de las excepciones (jurisdicción militar, Tribunales consuetudinarios) es correcta. La referencia al Tribunal de las Aguas es un buen ejemplo. La respuesta sobre sanciones administrativas irrevocables es jurídicamente correcta.

Matiz: El supuesto de hecho del caso menciona «prohibición de instituir órganos por una ley en sentido estricto, pero no necesariamente mediante ley orgánica». Esta afirmación, extraída de cierta jurisprudencia penal, **contradice la posición de los apuntes** (Gimeno Sendra): la reserva de Ley Orgánica es la regla general. Prevalecen los apuntes.

✔ Sección IV – Igualdad e Independencia

Qué está bien: La distinción entre prerrogativas constitucionales (legítimas) y discriminaciones prohibidas (ilegítimas) está bien planteada. La mención al suplicatorio y al aforamiento al TS del Gobierno es correcta.

Qué falta: No se menciona expresamente la declaración de inconstitucionalidad del «fuero policial» por el TC, que es un ejemplo paradigmático de los apuntes para ilustrar aforamientos ilegítimos.

Corrección Secciones V y VI

✓ Sección V – Juez Ordinario y Sumisión al Derecho

Qué está bien: La identificación de los dos elementos de la legitimación del oficio judicial (independencia + sumisión a la Ley) es correcta. La prohibición del «Juez político» y de los juicios de equidad fuera de los casos autorizados está bien explicada. La referencia al art. 117.4 en relación con el art. 127 CE es adecuada.

Matiz relevante: La respuesta a los criterios de aplicación del Derecho debe mencionar expresamente el **art. 1 CC** (sistema de fuentes) y el principio de jerarquía normativa como parámetros obligatorios de la actuación judicial, no solo la referencia genérica a «aplicar el Derecho».

✓ Sección VI – Juez Legal y Competencia

Qué está bien: La distinción entre infracción competencial como problema de legalidad ordinaria vs. vulneración del derecho fundamental es la clave del epígrafe y está correctamente identificada. Los dos ejemplos del supuesto (Juzgado de Guardia + normas de reparto) son los que cita la propia jurisprudencia constitucional.

Qué está mal / incompleto: En la respuesta a la cuestión d), algunos alumnos confunden las normas de reparto con las normas de competencia. Las normas de reparto son **disposiciones internas** que no determinan la competencia; su infracción **no vulnera** per se el derecho al Juez legal (**arts. 98 y 167 LOPJ**). Solo se produce vulneración cuando la manipulación del reparto se utiliza para predeterminar el resultado del proceso.

Qué falta: Citar la doctrina constitucional sobre la composición de los órganos colegiados: «el Juez ordinario predeterminado por la ley exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley» (TC). Fundamental para el examen de desarrollo.

Mapa Conceptual: Las Seis Notas Esenciales del Juez Legal

Síntesis visual de las seis notas esenciales que, conjugadas, integran el concepto constitucional del derecho al Juez legal conforme a los apuntes de Gimeno Sendra:



Tabla Comparativa: Infracción Competencial – Legalidad Ordinaria vs. Derecho Fundamental

Una de las confusiones más habituales en examen. Esta tabla permite distinguir con precisión cuándo la infracción competencial es un problema de legalidad ordinaria y cuándo alcanza rango de vulneración del derecho fundamental:

Tipo de infracción	¿Vulnera el Juez legal?	Cauce de impugnación
Infracción de competencia territorial (demanda presentada ante Juez del lugar equivocado)	● No — Mero problema de legalidad ordinaria (la competencia territorial es dispositiva)	Cuestión de competencia (arts. 59-60 LEC)
Creación de nuevo órgano especializado mediante reforma de la LOPJ	● No — Se crea por LO, los Jueces pertenecen al PJ con igual régimen de independencia	No procede impugnación
Juzgado de Guardia resuelve sobre intervención telefónica urgente	● No — Tiene competencia objetiva y territorial; responde a práctica habitual de urgencia	Remisión al Decanato para reparto posterior
Manipulación del reparto para asignar asunto a Sección «favorable»	● Sí — Se predetermina el resultado del proceso, vulnerando la independencia	Recurso de amparo (art. 24.2 CE)
Entrada indebida de Magistrado suplente en órgano colegiado	● Sí — Altera la composición legalmente determinada; quiebra la imparcialidad (art. 167 LOPJ)	Recurso de amparo (art. 24.2 CE)
Creación de órgano jurisdiccional por Decreto-Ley	● Sí — Vulnera la reserva de LO (STC 93/1988)	Cuestión de inconstitucionalidad / recurso de amparo

Errores Típicos de Examen – Esta Lección

Lista de los errores más frecuentes detectados en exámenes sobre la Lección 7, con su corrección:

→ ❌ «El derecho al Juez legal es un derecho de configuración legal»

● **Corrección:** No lo es. El TC ha declarado expresamente que el derecho al Juez legal **no constituye un "derecho de configuración legal"** ordinario. Tiene contenido constitucional propio que va más allá de la mera legalidad.

→ ❌ «Una Ley ordinaria puede crear órganos jurisdiccionales»

● **Corrección:** Solo la **Ley Orgánica** puede crear órganos jurisdiccionales y determinar genéricamente su competencia. La Ley ordinaria puede concretar materias específicas pero **nunca derogar la LOPJ** ni crear órganos ex novo.

→ ❌ «Todos los aforamientos son discriminatorios y, por tanto, inconstitucionales»

● **Corrección:** Los aforamientos previstos en la CE o en LO del bloque de constitucionalidad son legítimos si responden a un **interés constitucional objetivo** (normal funcionamiento de los Altos Órganos del Estado). Solo son inconstitucionales si carecen de esa justificación objetiva y razonable (fuero policial).

→ ❌ «Las normas de reparto determinan la competencia»

● **Corrección:** Las normas de reparto son **disposiciones internas** que distribuyen el trabajo entre órganos de igual competencia. **No determinan la competencia**. Su infracción aislada no vulnera el derecho al Juez legal (**arts. 98 y 167 LOPJ**).

→ ❌ «Cualquier infracción de competencia vulnera el art. 24.2 CE»

● **Corrección:** Solo cuando la infracción implica **además** la quiebra de las garantías constitucionales —principalmente la independencia judicial—. La infracción de la competencia territorial, por ejemplo, es un mero problema de legalidad ordinaria.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —